



San Gil, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 043 Radicado 2020-00044-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora DANIELA ORTEGA SANTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.

### I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la accionante que el día 26 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico [certificacionescontratacion@sdis.gov.co](mailto:certificacionescontratacion@sdis.gov.co), envió una solicitud a la Secretaría Distrital de Integración Social de la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener un certificado laboral del tiempo durante el cual se desempeñó como Secretaria en Comisarías de Familia de esa ciudad desde el 5 de abril de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018.

Sostiene que a través de comunicaciones telefónicas con la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá le informan que, en razón a la pandemia Covid 19, ese correo electrónico es el único medio habilitado por el cual podía solicitar ese tipo de certificaciones.

Asevera que se ha visto gravemente perjudicada, debido a que en varias ofertas de trabajo le han exigido acreditar la experiencia laboral, pero no ha podido hacerlo porque no le expiden la certificación laboral, perdiendo así las oportunidades de trabajo, viéndose también perjudicada para las diferentes convocatorias a concursos públicos que le exigen acreditar experiencia profesional después del título de abogada.

Aduce que actualmente, le está siendo ofertado un empleo, pero si no logra acreditar si experiencia laboral será excluida nuevamente del proceso de contratación, concretándose un perjuicio irremediable.

Afirma que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela, no ha recibido respuesta de la Entidad por lo que acude a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Pantallazo correo electrónico del 26 de agosto de 2020, derecho de petición.
- Pantallazo correo electrónico del 27 de septiembre de 2020.
- Copia contrato de prestación de servicios N° 0595 del 06 de enero de 2018

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, (2) se ordene a



la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. que dé respuesta al Derecho de Petición impetrado el 26 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó el certificado de experiencia laboral que acredita el tiempo durante el cual se desempeñó como Secretaria en Comisarías de Familia de la ciudad de Bogotá.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual del 01 de Octubre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, vinculándose a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., a fin de que se informara el motivo por el cual no había dado respuesta al Derecho de Petición impetrado el pasado 26 de agosto de 2020, por la señora DANIELA ORTEGA SANTOS, direccionado a la cuenta electrónica certificacionescontratacion@sdis.gov.co, reiterado mediante E-mails, remitidos el 29 y 30 de septiembre hogaño, con el fin de obtener un certificado laboral del tiempo durante el cual se desempeñó como secretaria en Comisarías de Familia de esa ciudad desde el 5 de abril de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

**DANIELA ORTEGA SANTOS**, a través de correo electrónico del 02 de octubre de 2020, informó que recibió respuesta del correo certificacioneslaborales@sdis.gov.co, a la petición presentada el 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se adjunta la certificación laboral solicitada a la Entidad.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a través del señor **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.871.878, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, luego de exponer el marco legal y misionalidad de la secretaría distrital de integración social, informa que es cierto que la señora Daniela Ortega Santos presentó Derecho de Petición, ante la Secretaría Distrital de Integración Social, el día 26 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico certificacionescontratacion@sdis.gov.co, a través del cual solicitó la expedición de “un certificado laboral de tiempo”.

Sostiene que la Secretaría Distrital de Integración Social, siempre acata el cumplimiento de los términos establecidos en la normatividad vigente para dar respuesta a los Derechos de Petición; no obstante, en estos momentos de pandemia que está atravesando el país y el mundo entero del cual la Entidad no es ajena.

Que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, consagra el término para responder los Derechos de Petición; sin embargo, mediante el artículo 5 del Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020, fue modificado parcial y transitoriamente, ampliando el término para atender las peticiones y que en consideración que la solicitud presentada por la señora Daniela Ortega Santos se efectuó el día 26 de agosto de 2020, a la fecha (02 octubre de 2020) han transcurrido 27 días, de los que establece la norma ya citada, para dar respuesta a las peticiones, reiterando que la Secretaría Distrital de Integración Social no ha vulnerado derecho alguno de los invocados por la accionante.

Que esa entidad procede a remitir respuesta a la peticionaria, aclarando que es un certificado del contrato de prestación de servicios No. 2018-595 - TIPO DE CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION, y no de vínculo laboral; para lo cual se adjunta el correspondiente certificado y copia de notificación – entrega



electrónica, remitida al correo de la accionante: danielaortegasantos2017@gmail.com (danielaortegasantos2017@gmail.com).

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Integración Social se opone a la prosperidad de la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, argumentando que la entidad ha cumplido con la expedición y entrega que se realizó vía correo electrónico el día 1 de octubre de 2020 del documento solicitado por la accionante, dentro de los términos establecidos por la Ley; lo que conlleva a que no exista ningún riesgo o vulneración de derecho fundamental, de tal manera que se esta en presencia de la carencia actual de objeto por el hecho superado, citando la Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2018.

Como probanzas allega:

- Copia certificada del contrato de prestación de servicios No. 2018-595 - TIPO DE CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION.
- Copia del pantallazo de Respuesta de la petición desde correo electrónico institucional, 1 de octubre de 2020 al correo electrónico danielaortegasantos2017@gmail.com.
- Copia de confirmación de entrega de correo electrónico, enviado a la accionante el 1 de octubre de 2020, al correo electrónico suministrado por la ex-contratista Daniela Ortega Santos danielaortegasantos2017@gmail.com.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente*



*al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora DANIELA ORTEGA SANTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der se encuentra legitimada por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., así como la vinculada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. están legitimadas por pasiva en su condición de entidades de Derecho Público, en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C. y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta a la misiva impetrada el pasado 26 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó el certificado de experiencia laboral que acredita el tiempo durante el cual se desempeñó como Secretaria en Comisarías de Familia de la ciudad de Bogotá, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



### **“El derecho de petición y sus elementos estructurales**

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro**

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexistencia de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas



que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.

## VII. CASO EN CONCRETO

La señora DANIELA ORTEGA SANTOS, instauró acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., buscando la protección de su Derecho Fundamental de Petición.

Asegura la accionante que el día 26 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico [certificacionescontratacion@sdis.gov.co](mailto:certificacionescontratacion@sdis.gov.co), envió una solicitud a la Secretaría Distrital de Integración Social de la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener un certificado laboral del tiempo durante el cual se desempeñó como Secretaria en Comisarías de Familia

pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de esa ciudad desde el 5 de abril de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018. Como sumarias allegó Pantallazo correo electrónico del 26 de agosto de 2020, derecho de petición; pantallazo correo electrónico del 27 de septiembre de 2020 y copia contrato de prestación de servicios N° 0595 del 06 de enero de 2018.

La petición concretamente iba encaminada a lo siguiente:

*“...Con toda atención, solicito su valiosa colaboración con el fin de obtener un certificado laboral con funciones del tiempo durante el cual me desempeñe como Secretaria en Comisarias de Familia desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de septiembre de 2018. Pido el Favor encarecidamente que se tenga en cuentas las funciones toda vez que me las solicitan para un nuevo proceso de contratación...”*

Por su parte, **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a través del señor del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, que esa entidad procedió a remitir respuesta a la peticionaria, aclarando que es un certificado del contrato de prestación de servicios No. 2018-595 - TIPO DE CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION, y no de vínculo laboral; para lo cual se adjunta el correspondiente certificado y copia de notificación – entrega electrónica, remitida al correo de la accionante: [danielaortegasantos2017@gmail.com](mailto:danielaortegasantos2017@gmail.com) ([danielaortegasantos2017@gmail.com](mailto:danielaortegasantos2017@gmail.com)), por lo que la se opone a la prosperidad de la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, argumentando que la entidad ha cumplido con la expedición y entrega que se realizó vía correo electrónico el día 1 de octubre de 2020 del documento solicitado por la accionante, dentro de los términos establecidos por la Ley; lo que conlleva a que no exista ningún riesgo o vulneración de derecho fundamental, de tal manera que se está en presencia de la carencia actual de objeto por el hecho superado, citando la Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2018. Como probanzas allega copia certificada del contrato de prestación de servicios No. 2018-595 - TIPO DE CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION; copia del pantallazo de Respuesta de la petición desde correo electrónico institucional, 1 de octubre de 2020 al correo electrónico [danielaortegasantos2017@gmail.com](mailto:danielaortegasantos2017@gmail.com) y copia de confirmación de entrega de correo electrónico, enviado a la accionante el 1 de octubre de 2020, al correo electrónico suministrado por la ex-contratista Daniela Ortega Santos [danielaortegasantos2017@gmail.com](mailto:danielaortegasantos2017@gmail.com).

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se***



***resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.***

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”.* (Negrilla y subraya del Despacho).

Ahora bien, primeramente, la accionante a través de correo electrónico del del 02 de octubre de 2020, a través del cual anunció que del correo [certificacioneslaborales@sdis.gov.co](mailto:certificacioneslaborales@sdis.gov.co), recibió respuesta a la petición presentada el 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se adjuntó la certificación laboral solicitada a la Entidad.

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la presente reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición de fecha 26 de agosto de 2020, fue superada en atención a que como lo prueba la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, esta fue atendida a través del correo electrónico del 01 de octubre de 2020, dirigido a la dirección [danielaortegasantos2017@gmail.com](mailto:danielaortegasantos2017@gmail.com), adjuntándose la certificación solicitada.

Así las cosas, se observa que la respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo lo pedido por la peticionaria, expidiéndole la certificación solicitada, de tal manera que, en lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición, su núcleo esencial y acorde al aspecto jurídico constitucional traído a colación, resulta satisfactorio para este Estrado Judicial, no obstante haber superado el término de respuesta, el cual equivocadamente contabiliza la Accionada, por cuanto se esta frente a una petición de expedición de documentos, lo que determinaría un términos máximo para responder de veinte días (20) conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que modificó los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, siendo declarado exequible conforme la Sentencia C-242 de 2020 y aplicándose en el caso concreto.

En vista de lo anterior, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente



asunto<sup>15</sup>, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario <sup>16</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>17</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>18</sup>”.

Así mismo la jurisprudencia<sup>19</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]<sup>20</sup>

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]<sup>21</sup> (…).”.

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por instaurada por la señora DANIELA ORTEGA SANTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., no está llamado a prosperar, por lo que se finiquitara le presente trámite por improcedencia debido a la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como colofón, se prevendrá a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., (1) para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020<sup>22</sup>.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

<sup>15</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>17</sup> T-220 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

<sup>19</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>20</sup> [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>21</sup> [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.



## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA ORTEGA SANTOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.101.690.710 expedida en Socorro S/der en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020<sup>23</sup>.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

TERCERO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

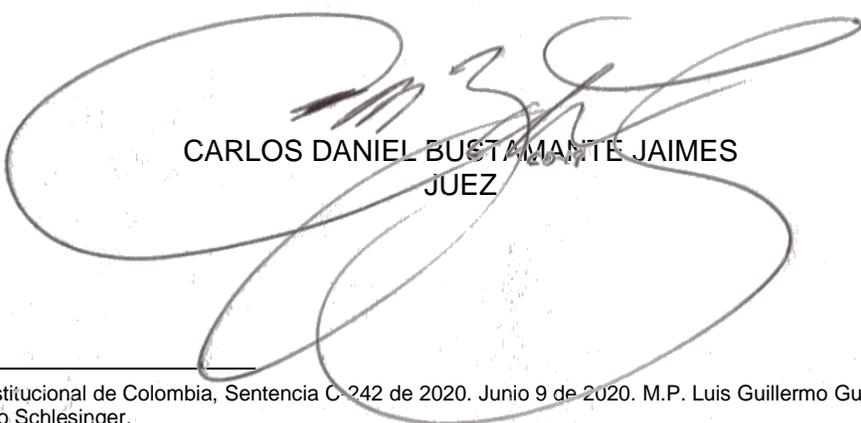
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cacl

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.